



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrada ponente
RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de
dos mil trece (2013).**

(Aprobado en sesión de treinta y uno de julio de dos mil trece)

Ref.: exp. 11001-0203-000-2012-01891-00

Decide la Corte la solicitud de exequátur presentada por Guadalupe Córdoba Navia, respecto de la sentencia de 24 de junio de 2004, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Múnich (República Federal de Alemania), mediante la cual se decretó el divorcio del matrimonio civil que aquella contrajo con Erwin Otto Madejczyk.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamenta la actora su demanda en los siguientes hechos:

a). "Guadalupe Córdoba Navia y Otto Madejczyk", se habían casado ante el Registrador del Estado Civil de la



ciudad de Grasbrunn (Alemania), el "5 de enero de 2001", acto que se registró por intermedio de la autoridad competente de ese país y, procrearon al menor Otto Christian Bolívar Madejczyk, nacido el "22 de enero de 2001", en Ebersberg, quien se encuentra bajo la guarda y el cuidado de su progenitora.

b). El fallo de divorcio del que se pretende obtener autorización para su ejecución en Colombia, se apoyó en el hecho de que la pareja se hallaba separada desde el "1º de enero de 2003", de donde se dedujo que el "*matrimonio fracasó*" y además por haber mutuo consentimiento de los esposos.

2. Notificada la Procuradora Delegada para Asuntos Civiles, oportunamente se pronunció sobre las peticiones y fundamentos fácticos de la accionante, examinó los requisitos legales exigidos para el exequáтур y expresó que no se oponía en cuanto los mismos se acreditaran en debida forma (fls.49-55).

Por su lado, la Procuradora Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, se ocupó de analizar la finalidad del presente procedimiento y a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema, resaltó los presupuestos para su procedencia, concluyendo "*que dicho fallo no se opone a los principios y leyes de orden público del derecho colombiano y presenta razonable consonancia en lo que respecta a la causal para decretar el divorcio*



por *mutuo consentimiento*", cumpliéndose también las formalidades legales, relativas a la incorporación y la constancia de hallarse en firme (fls.58-62).

3. Se decretaron y allegaron las pruebas solicitadas por la demandante y el Ministerio Público, cumpliéndose así mismo los requerimientos del Despacho para legalizar algunos de los documentos aportados.

En la fase del traslado para alegatos, los interesados guardaron silencio.

4. No observándose causal de nulidad que invalide la actuación y acreditados los presupuestos procesales de rigor, se decidirá de fondo el asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. En el ámbito del Derecho Internacional Privado, el postulado de la soberanía de los Estados, ha adquirido una nueva dinámica tendiente a facilitar y apoyar la interrelación de los pueblos, el tráfico mundial de bienes y servicios y, acorde con esa orientación, la mayoría de países permiten que decisiones judiciales foráneas surtan efectos en su territorio, a condición de que se satisfagan ciertos requisitos tanto de índole sustancial como procesal.



2. Siguiendo esa tendencia, Colombia ha incorporado en el ordenamiento interno disposiciones regulatorias del instituto del exequátor, el cual tiene por finalidad el otorgamiento de autorización para ejecutar las sentencias dictadas por jueces extranjeros o laudos arbitrales proferidos en el exterior.

3. En ese contexto el artículo 693 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el canon 118 de la Ley 1563 de 2012, preceptúa: *“Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas en un país extranjero en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia”*; es decir, que en esa materia se combinan el factor de la *“reciprocidad diplomática”* con el de la *“legislativa”*.

Acerca de ese criterio, esta Corporación en fallo de 12 de marzo de 2012, exp. 2001-01019, con apoyo en la reiterada jurisprudencia, sostuvo en lo pertinente: *“(...) en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia (...); precisando que la ‘reciprocidad legislativa’ puede estar a su vez basada en la práctica jurisprudencial imperante en el país de origen de la providencia objeto de la autorización (S-071 de 25 de septiembre de 1996 exp. 5724)”.*



4. Adicionalmente a la aludida condición o presupuesto, para la prosperidad de la solicitud de exequáтур, deben quedar acreditados los requisitos consagrados en el canon 694 *ejusdem*, que se concretan a los siguientes aspectos: "1º. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió. - 2º. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento. - 3º. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente copia debidamente autenticada y legalizada. - 4º. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos. - 5º. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto. - 6º. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria".

5. Como anteriormente se indicara, la actora pretende se conceda autorización para la ejecución en Colombia de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil que la unió con Erwin Otto Madejczyk, proferida por un juez de la República Federal de Alemania y para establecer la viabilidad de ese pedimento, se verifica lo siguiente:

Al examinar lo atinente a la "reciprocidad diplomática", se constata su inexistencia, puesto que "no reposa tratado



alguno entre la República de Colombia y la República Federal de Alemania que verse sobre el reconocimiento recíproco del valor de las sentencias pronunciadas por autoridades jurisdiccionales de ambos países en procesos civiles y de familia", así lo informó la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores (fl.68).

No obstante lo anterior, sí concurre la "reciprocidad legislativa", según se deduce de la comunicación y documentación remitida por el Cónsul General de Colombia en Frankfurt Am Main y allegada a esta Corporación por intermedio del Director de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del citado Ministerio, la cual está soportada en la información suministrada por el "Ministerio Federal de Asuntos Exteriores de Alemania sobre la normativa vigente que regula la ejecución de sentencias judiciales en materia de divorcio de matrimonio civil y reconocimiento de sentencias extranjeras" (fls.70-82), cuya traducción la realizó en este trámite un experto autorizado oficialmente para esa labor (fls. 109-122), infiriéndose de esas probanzas que en ese país está regulado legalmente el procedimiento para hacer cumplir o ejecutar fallos emitidos por jueces foráneos.

La Corte ya había verificado la reseñada situación en otros casos similares al presente, *verbi gratia*, en la sentencia de 12 de marzo de 2012, exp. 2001-01019, en la que se dijo: "Específicamente dentro de las aludidas



disposiciones se halla el artículo 107 de la 'ley sobre procesos en asuntos de familia y en materia de jurisdicción voluntaria', que en lo pertinente reza: las '[r]esoluciones por medio de las cuales en el extranjero (...), se decreta el divorcio según el vínculo matrimonial (...), solamente se reconocen si la Administración Regional de Justicia ha comprobado, que existen los requisitos para el reconocimiento'; infiriéndose paladinamente que está consagrada la 'reciprocidad legislativa' para la ejecución de fallos emitidos por jueces foráneos".

Así mismo, en el fallo de 28 de mayo de 2010, exp. 2008-00596, en el que se sostuvo: "Sin embargo, de los textos legales obtenidos del Ministerio Federal de Justicia de Alemania por el Consulado de Colombia en Berlín y remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país, emerge que el ordenamiento jurídico alemán reconoce fuerza a los fallos extranjeros y, por ende, existe reciprocidad legislativa.

"En efecto, de acuerdo con la traducción oficial de las normas del Código Procesal Civil de Alemania traídas al expediente debidamente apostilladas, éstas prevén el reconocimiento de efectos a los fallos foráneos siempre que se cumplan los requisitos allí señalados, los que son similares a los requeridos por la legislación nacional. (...)".

También en la providencia de 25 de julio de 2005, exp. 2003-00228, se expuso: "La reciprocidad legislativa se encuentra demostrada cabalmente, (...) porque con la misma demanda se allegó copia auténtica de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil de la República Federal Alemana, traducidas al castellano y debidamente legalizadas, que reconocen y hacen cumplir en dicho Estado las sentencias de divorcio proferidas por las



autoridades judiciales de Colombia, normas que en términos generales contienen principios similares a los que sobre el particular exige la legislación nacional".

6. De otro lado se constata, que concurren los demás presupuestos exigidos para conceder la autorización reclamada, como pasa a evidenciarse.

a). La sentencia objeto del exequáтур alcanzó ejecutoria en la misma fecha de su proferimiento, esto es, el "24 de junio de 2004", así aparece certificado por el "Secretario de Justicia" (fl.93), lo cual es consecuente con lo expresado en el texto allegado correspondiente a la grabación de la respectiva audiencia, donde se indica que *"las partes renuncian a las 13:40 horas a interponer recursos con relación a la sentencia y a la decisión acerca del valor de la demanda y adicionalmente a los recursos anexos y derechos 629 c del Código de Procedimiento Civil (CPC alemán)"* (fl.33).

b). El asunto objeto de la citada providencia, no versa sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraren en territorio colombiano, sino que se refiere al aniquilamiento del vínculo matrimonial de naturaleza civil que unió a los anteriormente nombrados.

c). Tampoco es contrario el fallo en comento, al ordenamiento interno en materia de divorcio, ya que este se halla autorizado en Colombia con base en las causales del artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6º de



la ley 25 de 1992, en las que se contempla el "*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*", supuesto éste que se incluye como uno de los motivos sustento de la decisión emitida por el funcionario judicial alemán, al expresarse que "*[a]mbas partes solicitan que se decrete el divorcio en el matrimonio. (...). Las partes viven separadas desde hace más de un año. Ellos manifestaron de manera convincente, que no es su deseo continuar con el matrimonio*" (f.92).

d). Así mismo se verifica que no obra elemento de juicio alguno que permita inferir la violación a las partes de garantías procesales, por el contrario se dejó constancia que el juez los escuchó en la audiencia y que los ahí intervenientes expresaron su conformidad con el procedimiento adelantado, hasta el punto de haber renunciado a cualquier medio de impugnación frente a la decisión.

e). El asunto no le competía de manera exclusiva a los jueces patrios, dado que los esposos se encontraban domiciliados en la República Federal de Alemania.

f). Igualmente se constata la ausencia de elementos de convicción acerca de hallarse en curso litigio o proceso en nuestro país sobre el mismo tema, o providencia en firme que hubiere decidido sobre el divorcio de los antes nombrados.



g). Finalmente se resalta, que la copia de la sentencia extranjera, al igual que el texto del acta de la audiencia donde se emitió la misma, allegadas al proceso, cumplen las formalidades previstas en la *"Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros"*, suscrita en la Haya el 5 de octubre de 1961, aprobada mediante la Ley 455 de 1998, en lo relativo al apostillaje, documentos que como se mencionara, se tradujeron al idioma castellano por experto habilitado para el efecto por la autoridad colombiana (fls.13-16, 19-22, 29-33 y 90-93).

7. Son suficientes las argumentaciones reseñadas para despachar favorablemente las peticiones y disponer la inscripción tanto del fallo foráneo, como de la presente decisión, para los efectos de los artículos 6°, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y 13 del Decreto 1873 de 1971.

8. En virtud de no configurarse alguna de las hipótesis del precepto 392 del Código de Procedimiento Civil, no hay lugar a condena en costas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

Primero: Conceder el exequátur solicitado por Guadalupe Córdoba Navia, en cuanto a la sentencia de veinticuatro (24) de junio de dos mil cuatro (2004), proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Múnich (República Federal de Alemania) que decretó el "*divorcio del matrimonio civil*" por ella celebrado, con Erwin Otto Madejczyk.

Segundo: Inscribir esta providencia, junto con el fallo extranjero, en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de la actora. A costa de la interesada, expídense copia autenticada de las piezas procesales pertinentes y ofíciense a la autoridad competente.

Tercero: No imponer condena en costas.

Cópíese, notifíquese y archívese.


MARGARITA CABELLO BLANCO


RUTH MARINA DÍAZ RUEDA



Fernando Giraldo Gutiérrez
FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

~~*Ariel Salazar Ramírez*~~
ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

A. Solarte

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

Jesús Vall de Rutén Ruiz
JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ